

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0989/2014

La Paz, 22 de abril de 2014

VISTOS:

Las notas YPFBL-GGRL-OF-EC-0327/2014 e YPFB-GGRL-OFC-EC-0337/2014, por las cuales YPFB Logística S.A., solicita la otorgación de Licencias Transitorias para las plantas de almacenaje que administra.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No 24721 de fecha 23 de julio de 1997, se aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos.

Que, en fecha 22 de mayo de 1998 se aprueba el Decreto Supremo No 25048 que abroga el Decreto Supremo No 24721 y establece el Reglamento actual para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, y en su artículo 70, Capítulo XV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, señala:

"Las Terminales de Almacenaje que no cuenten con la Licencia de Operación correspondiente y que actualmente se encuentran operando deberán adecuar su funcionamiento a lo prescrito en el presente Reglamento, disponiéndose para el efecto:

a) La presentación de documentos detallados en los Artículos Nº 10 y 11, en un plazo no mayor a 180 días improrrogables a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

b) Adecuación de sus instalaciones y operaciones de acuerdo a disposiciones contendidas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a un año calendario a partir de la aprobación del presente Reglamento.

c) Superadas todas las observaciones de carácter técnico y legal, la Superintendencia otorgará la correspondiente Licencia de Operación."

Que, en fecha 6 de julio del 2000 se aprueba el Decreto Supremo No 25831 que en su artículo 1 abroga el Decreto Supremo No 25640 y modifica en su artículo 2 el artículo 70 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No 25048, señalando en su parte más importante lo siguiente:

Las nuevas empresas deberán presentar solicitud de licencia de operación para cada planta, en un plazo de 90 días calendario, computables a partir de la firma de contrato de transferencia de las plantas de almacenaje al sector privado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá un cronograma de adecuación, en función de las prioridades a atender en un plazo de cinco años para las plantas de Senkata, Cochabamba y Santa Cruz, a cuyo término y cumplimiento, otorgará las licencias de operación correspondientes a dichas plantas.

La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá un cronograma de adecuación, en función de las prioridades a atender en un plazo de ocho años para todas las plantas, exceptuando las señaladas en el punto anterior, a cuyo término y cumplimiento, otorgará las licencias de operación correspondientes a dichas plantas.

La adecuación técnica de las Plantas de Almacenaje deberá iniciarse a los 120 días como máximo, computables partir de la transferencia, en forma simultánea en todas las plantas.

Durante el período de adecuación de las Plantas de Almacenaje, todo riesgo emergente de la operación de las mismas deberá ser de responsabilidad del operador de éstas.

Que, en fecha 7 de septiembre del 2000 se realiza la transferencia de 19 plantas de almacenaje de propiedad de YPFB a la empresa privada CLHB S.A.



Que mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1º de mayo de 2006 el Gobierno Nacional en ejercicio pleno de la Soberanía Nacional, obedeciendo el mandato del pueblo Boliviano expresado en el Referéndum vinculante del 18 de julio de 2004 y en aplicación estricta a los preceptos constitucionales nacionalizó los hidrocarburos del país, por el cual el Estado asume el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos.

Que, en fecha 12 de septiembre del 2007, se aprueba el Decreto Supremo No 29272 que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, y establece que YPFB a nombre del Estado ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos.

Que, en fecha 26 de marzo de 2008, se aprueba el Decreto Supremo No 29486 que establece el 30 de abril del 2008 como fecha definitiva para concluir con las negociaciones y suscribir acuerdos de transferencia de las acciones de CLHB S.A.

Que, en fecha 1ro de mayo del 2008, se aprueba el Decreto Supremo No 29542 que dispone la adquisición del 100 % de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de la sociedad CLHB S.A.

Que, en fecha 8 de mayo del 2008, se aprueba el Decreto Supremo No 29555 que instruye a la Superintendencia de Hidrocarburos la intervención de la CLHB S.A., considerando que se estaba poniendo en riesgo la continuidad del servicio público de Transporte y Almacenaje de productos refinados y GLP.

Que, en fecha 10 de diciembre de 2009, mediante nota ANH 6817 DRC 2368/2009 se informa al Ministerio de Hidrocarburos y Energía sobre el incumplimiento del Decreto Supremo No 25831 indicando: "...ninguna de las plantas de almacenaje de combustibles líquidos realizó el 100 % de adecuación de sus plantas por consecuencia no se emitió Licencia de Operación a las Plantas de Almacenaje..."

Que, en fecha 25 de febrero del 2011, se constituye YPFB Logística S.A.

Que, en fecha 31 de marzo de 2014 y fecha 7 de abril de 2014, YPFB Logística S.A remite respectivamente las notas YPFBL-GGRL-OFC-EC-0327/2014 e YPFBL-GGRL-OFC-EC-0337/2014, solicitando a la ANH Licencias Transitorias para sus plantas de almacenaje que opera, en el marco de la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley No 466.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, los Arts. 10 y 14 de la Ley de Hidrocarburos No 3058 de 17 de Mayo de 2005, establecen los principios de Servicio Público, Regularidad y Continuidad; con el objetivo de satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, es atribución de la ANH velar por la continuidad del servicio y el abastecimiento al mercado interno, de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 25, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, el objetivo del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y es por esta razón que debe cumplirse en condiciones de oportunidad, continuidad, regularidad, generalidad, calidad y con eficiencia.

Que, el Art. 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece los derechos de las personas y en el inc. a) establece "a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; de la misma forma el inc. h) establece que tienen derecho "a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen"

Que, la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables, conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, los procedimientos administrativos se desarrollarán bajo los principios de economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;

Que conforme el artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 0870/2014 de 17 de abril de 2014, señala que a efecto de reactivar el proceso de adecuaciones de las plantas de almacenaje bajo la supervisión del Ente Regulador recomendamos la emisión de las Licencias Transitorias, las mismas autorizaran expresamente las operaciones de las plantas de almacenaje de YPFB Logística S.A., ingresando estas al mismo tiempo en un proceso de adecuación para cumplir con las condiciones técnicas de seguridad e infraestructura reglamentarias. Recomendando para la otorgación de la Licencias Transitorias de Operación los requisitos técnicos a ser presentados.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0195/2014 de 22 de abril de 2014, señala que con el fin de garantizar el normal y continuo servicio de almacenaje y garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos, se concluye y recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa Urgente los requisitos legales y técnicos que permitan previo cumplimiento de los mismos, otorgar Licencias Transitorias a las Plantas de Almacenaje que administra YPFB Logística S.A., recomendando los requisitos legales a ser presentados.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

3

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en calidad de RESOLUCION URGENTE los Anexos I y II relativos a los requisitos técnicos y legales, que permitan al cumplimiento de los mismos a YPFB LOGISTICA S.A., obtener licencia de operación transitoria con vigencia de doce meses, para cada una de las plantas de almacenaje descritas en el siguiente cuadro:

No	Planta de Almacenaje
1	Trinidad (Beni)
2	Riberalta (Beni)
3	Camiri (Santa Cruz)
4	Monteagudo (Chuquisaca)
5	Q' hora Q' hora (Chuquisaca)
6	Potosí (Potosí)
7	Tupiza (Potosí)
8	Uyuni (Potosí)
9	Tarija (Tarija)
10	San José de Chiquitos (Santa Cruz)
11	Puerto Villarroel (Cochabamba)
12	San Pedro (Oruro)
13	Villamontes (Tarija)
14	Senkata (La Paz)
15	Valle Hermoso (Cochabamba)
16	Palmasola (Santa Cruz)

SEGUNDO.- Disponer que las plantas de almacenaje que cuenten con licencia transitoria prevista en el artículo precedente, establezcan un programa de adecuación, para lo cual YPFB LOGISTICA S.A., deberá presentar ante la ANH un cronograma de adecuaciones y planos "as build" de sus plantas de almacenaje, en un plazo máximo de 12 meses computables a partir de la notificación con la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese por cédula al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, YPFB CORPORACION, YPFB LOGISTICA S.A., y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,

Luis A. Kosovic Kaune
 ABOGADO
 UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
 DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I
REQUISITOS TECNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0989/2014

1. Certificados de verificación volumétrica de los tanques de almacenaje.
2. Certificados de verificación de los contadores volumétricos.
3. Plan de contingencias.
4. Manual de operaciones.
5. Depósito bancario por el monto de Bs. 7000 por la otorgación de la Licencia Transitoria de Operación.
6. Declaración Jurada asegurando condiciones de operación apropiadas para la recepción, despacho y almacenaje continuo de combustibles.

ANEXO II

REQUISITOS LEGALES RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0989/2014

1. Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el nombre, razón social, domicilio y demás generales de ley del solicitante.
2. Copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal o documento equivalente.
3. Copia simple del Certificado de Inscripción de la empresa en el SIREHIDRO.
4. Original o Copias Legalizadas de las Pólizas de Seguro vigentes.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo